

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por los demandantes, en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó su recurso de nulidad deducido en contra de la que, en lo pertinente, no hizo lugar a la denuncia de tutela.

**Segundo:** Que la legislación laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando *«respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

**Tercero:** Que la recurrente en una primera instancia indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación *«con el denominado en doctrina ius variandi, el cual en nuestro derecho encuentra consagración legal en el Código del Trabajo, artículo 12 el cual reza: El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el lugar o recinto en que ellos deban prestarse, a condición que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar, sin que ello importe menoscabo para el trabajador»*; posteriormente con el determinar si *«la infracción de reglamentos y leyes por parte de un empleador, en este caso órgano del Estado, importa una vulneración de derechos de sus trabajadores al alterar el lugar de prestación de sus servicios -ejercer ius variandi- en forma abusiva, excediendo los límites que regulan tal facultad, afectando su integridad física y psíquica -y en el caso de la demandante Díaz Fuentes incluso de sus pequeñas hijas»*.

**Cuarto:** Que, la sentencia impugnada, en lo pertinente, desestimó el arbitrio de nulidad, interpuesto al alero de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al entender que *«...en cuanto a la primera modalidad, que dice relación con una contravención formal a las reglas de valoración de la prueba conforme a*



*las reglas de la sana crítica; debe ser desde ya desestimada, toda vez que dicha causal, además, de encontrarse regulada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, y no en la propuesta (causal genérica del artículo 477), tampoco satisface en su forma de interposición los requisitos de procedencia de aquella al ser reconducida a dicha causal por el tribunal conforme autoriza el artículo 479 del mismo cuerpo legal, ello al no haber enunciado siquiera los principios de la lógica, científicos o máximas de la experiencia vulnerados, no pudiendo en consecuencia prosperar por dicho motivo.*

*(...) Atendido el carácter de derecho estricto del recurso, el cual fue fundamentado en la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de Ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, implica de manera palmaria que la norma que se supone infringida detente la naturaleza jurídica de una Ley en los términos que señala el artículo 1 del Código Civil. Así, tal como advierte el Fisco de Chile en sus alegaciones ante esta Corte de Apelaciones en su calidad de demandado, las normas que reclama el recurrente no son Leyes, sino protocolos y normas de funcionamiento interno de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuya infracción por tanto resultaba ajena a una escrutinio a través de la causal de nulidad promovida, motivo por el cual será desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, aun si se desatendiera dicha circunstancia y fuera considerada una Ley los protocolos de la DGAC, la forma en que se interpone y desarrolla dicha causal, conllevan a alterar soterradamente los hechos asentados por el tribunal en la consideración 19°, lo que como se indicó precedentemente está vedado por esta vía recursiva, motivo por el cual también debe ser desestimada. A mayor abundamiento, y considerando también el incumplimiento del artículo 74 del D.F.L N°29 del Ministerio de Hacienda, reclamado en la demanda de tutela, más no expresamente en esta sede, todas esas normas al igual que las del protocolo DGAC PRO DRH 01, aun cuando hubieran sido infringidas, ello tampoco habría influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto toda la situación relativa a los traslados de funcionarios recurrentes se vio alterado por la situación de pandemia vivida en el país y en todos los países del orbe, y que se vio agravado especialmente en la Isla de Pascua, donde por su situación de aislamiento (hecho público y notorio) hubo una sucesión de vuelos cancelados por una causa ajena al recurrido, hecho asentado por el juez de la causa, e inmutable por lo mismo, descartando por lo mismo una acción de su*



*parte que hubiera vulnerado los derechos de los recurrentes garantizados por la constitución...»*

**Quinto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que como se advierte, no existe un pronunciamiento sobre aquella materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, toda vez que el recurso fue desechado por no verificarse los vicios formales denunciados y por defectos en su interposición.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, solo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia de once de julio de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Nº 57.135-2022.





JPYMXBJRXXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Pedro Aguila Y., Pía Verena Tavorari G. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

